---Trelew, 03 de agosto de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 481/2025 el Juez de primera instancia dispuso medidas cautelares complementarias a ambas partes y, en lo que fue motivo de apelación, impuso las costas al denunciado <PER_1>. ----------

---A su vez, considerando el mérito de la labor desarrollada, su trascendencia y el resultado obtenido, reguló los honorarios de las letradas de la actora, <PER_2> y <PER_3>, en conjunto, en 8 JUS y a la letrada del denunciado, <PER_4>, en 8 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad con los artículos 3, 5, 6, 6 bis, 7 y 29 de la ley XIII Nº 4 y el artículo 59 de la Ley V N° 90. ----------

---Para así decidir, sostuvo que en los procesos de violencia familiar y de género rigen los preceptos vinculados al acceso inmediato y gratuito a la justicia para obtener la protección urgente y preventiva de los derechos amenazados, independientemente de las medidas que se dispongan y a cuál de las partes involucra.----------

--- Indicó que, contando con los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, teniendo un panorama más amplio de la historia familiar y de las circunstancias o motivos que llevaron a la denunciante a solicitar el auxilio de la justicia, era pertinente imponer las costas al denunciado, conforme el artículo 69 del CPCC. ----------

--- **II.** Por ID2109496 (21/10/2025) la demandada interpuso fundadamente recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/10/2025. Mediante ID2312509 (17/04/2026), reiteró los fundamentos dados en el ID2109496. Allí solicitó que se revoque la sentencia recurrida en el punto referido a las costas y que se impongan en el orden causado y, de manera subsidiaria, requirió la reducción de los honorarios regulados a las letradas patrocinantes de la denunciante. ----------

---Detalló que en el caso no existe vencedor ni vencido, toda vez que la actora realizó una denuncia en la Comisaría de la Mujer en su contra, disponiéndose una medida de abstención entre las partes, posteriormente se dispuso la intervención del Servicio de Protección de Derechos y del Equipo Técnico Interdisciplinario y se fijaron alimentos provisorios a su cargo, a favor de los tres niños hijos de la pareja. ----------

---Indicó que la jurisprudencia reiteradamente sostiene que, en materia de violencia familiar y en ausencia de malicia o conducta obstruccionista del denunciado, las costas deben imponerse por su orden, en atención a la naturaleza especial del proceso y la finalidad protectoria de la ley. ----------

---El 28/04/2026, el Juez de primera instancia corrió traslado del memorial de agravios, que fue contestado mediante ID2337009 (05/05/2026). Allí la denunciante señaló que el recurso es improcedente, porque la naturaleza no sancionatoria del proceso no excluye la existencia de una parte cuya conducta motivó la intervención jurisdiccional. Sostiene que el apelante no acreditó razones excepcionales para apartarse del principio general en materia de costas, y que la alusión del fallo a la ausencia de *"ganador o perdedor"* es meramente pedagógica, sin que pueda erigirse en fundamento para eximirlo de aquéllas ni para trasladar la carga económica del proceso a la víctima. ----------

---Respecto de los honorarios, consideró que la regulación practicada es adecuada y no presenta desproporción alguna que justifique su reducción.----------

---El 22/05/2026, previa elevación a Cámara, la Asesoría de Familia se expidió mediante el ID 2364926 señalando que el recurso planteado versa sobre intereses atinentes a los adultos, no afectando a los de los niños, entendiendo, en consecuencia, que no corresponde su intervención en el particular. ----------

-----**III**. Pasando a resolver, de los antecedentes de la causa surge que el 11/03/2025 <PER_5> denunció ante la Comisaría de la Mujer de Trelew, haber sufrido violencia física y verbal por parte de <PER_1>, con quien tiene tres hijos e hija en común. Manifestó que tenían un acuerdo alimentario y en ocasión de producirse el encuentro para recibir de mano del denunciado el dinero, éste la golpeó enojado porque ella no quiso recibirlo dado que se trataba de un monto inferior al acordado. Como consecuencia de ello, el Juez de Familia de turno dispuso la prohibición de acercamiento por el plazo de 45 días del denunciado hacia la denunciante, ratificada el 20/03/2025. -----

---El 21/03/2025 la actora mediante ID 1846434 relató situaciones de violencia verbal, física y económica del denunciado hacia ella y sus hijos y, en ese contexto, solicitó alimentos provisorios que fueron concedidos el 31/03/2025, a cargo de <PER_1>, en un 35% de sus haberes como dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia, con más las asignaciones familiares. --------

---El 31/03/2025 se presentó el denunciado mediante ID1856664 y realizó una propuesta de cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos a favor de sus hijos e hija. ----

---El 21/04/2025 mediante ID1878948 el Servicio de Protección de Derechos de Trelew acompañó un informe realizado a partir de una entrevista con las partes y los/a niños/a, del cual el 23/04/2025 se corrió traslado a la Asesoría de Familia y, a su vez, se dio intervención al ETI a fin de que elabore un amplio informe de la dinámica familiar, incluyendo

diagnósticos de posibles daños actuales y futuros, posibilidad de audiencias conjuntas entre los adultos y recomendaciones para el abordaje de la conflictiva. ----------

---El 06/05/2025 la actora mediante ID 1896494 realizó una contrapropuesta de cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos. Señaló, por otro lado, que uno de los niños desde el 14/03/2025 vive con su padre, solicitando, asimismo, que se lo intime a explicar los motivos por los cuales lo ha cambiado de odontóloga y suministre nombre del nuevo profesional y lugar de atención.----------

---El 13/06/2025 mediante ID 1949400 el progenitor solicitó la reducción de la cuota provisoria de alimentos del 35% a su cargo, porque su hijo <PER_6> vive con él. ----------

---El 17/06/2025 se intimó al denunciado a que dé cumplimiento al deber de informar a la progenitora respecto de educación, salud y bienes del hijo, bajo apercibimiento de aplicar otras medidas. ----------

---El 29/06/2025 la actora mediante ID 1966653 denunció que su hijo <PER_6> desde el 04/06/2025 se encuentra viviendo nuevamente en su domicilio bajo su cuidado y desde ese entonces se encarga de llevarlo y traerlo a la escuela, como así también a sus actividades extraescolares. A su vez, expresó que desde ese día <PER_1> no tuvo contacto con ninguno de sus hijos, no participó de sus actividades, ni tampoco estuvo tiempo con ellos.----------

---El 03/07/2025 se lo intimó al progenitor a dar cumplimiento a la intimación del 17/06/2025 (deber de informar) bajo apercibimiento de aplicar astreintes.----------

---El 25/08/2025 <PER_1>, mediante ID 2033034, acompañó examen de laboratorio e informe de psicología respecto de <PER_6> y certificados de asistencia a "Taller para Familia". A su vez, requirió reintegro de determinados bienes que quedaron en el que fue el hogar conyugal donde vive ahora la denunciante.----------

---Por ID 2055747 (12/09/2025) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó un informe de intervención, del cual surge que "…*Se desprende de la intervención los siguientes indicadores: asimetría de poder desde el inicio del vínculo, control de la autonomía personal, social y laboral de la denunciante, imposición de roles tradicionales sin negociación ni corresponsabilidad parental, negación del daño causado por prácticas violentas, tanto hacia la pareja como hacia los hijos, frustración y falta de recursos personales para el manejo del conflicto, narrativa que justifica o naturaliza la violencia, posicionándose en lugar de víctima incomprendida.*" (sic.). ----------

---Además, surge "…*Se puede inferir un riesgo moderado a alto de reiteración de conductas violentas, dado que el discurso del Sr. <PER_1> revela falta de reconocimiento*

del daño causado, escasa empatía, justificación de sus actos y resistencia a asumir responsabilidades. Sumado a ello se identifica la existencia factores de riesgo estructurales (visión tradicionalista, rol dominante, resistencia a la independencia de la pareja) y dinámicas vinculares tóxicas que se sostuvieron a lo largo de los años..." (sic.).

---Respecto de <PER_1> señalaron que: "…*El nivel de negación, minimización y falta de reflexión del entrevistado impide garantizar que al momento de la intervención se logre producir un espacio de diálogo que posibilite acuerdos en igualdad de condiciones. Se considera necesario la inclusión del sr. <PER_1> a programas de reeducación para varones que ejercen violencia de género, siendo incorporado ello al Plan de Abordaje establecido por el SPD Local…*" (sic.). ----------

-----De los antecedentes reseñados se observa la gravedad de los hechos de violencia, así como también, la exposición de <PER_6>, <PER_7> y <PER_8> a estas situaciones, por lo que, tal como el Magistrado expuso en la sentencia recurrida, <PER_5> tuvo motivos suficientes para requerir el auxilio de la justicia ante el contexto de violencia familiar que atravesaba y su situación de vulnerabilidad.----------

---Cabe destacar que el artículo 49 de la Ley XV N° 26 establece *que "este proceso está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar."*. ----------

---En este marco, la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda por parte de la persona damnificada, cuyo auxilio debe operar de manera inmediata, por lo que en estos casos las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota, sino que la valoración deberá ser subjetiva en el sentido de comprobar que, quien requirió el auxilio de la justicia a través de una denuncia de violencia familiar o de género, le asistió razón suficiente para hacerlo (CAT, Sala "A", SIF N° 50/2023). ----------

---En suma, lo reseñado da cuenta de la necesidad de la actora de acceder a la protección jurisdiccional y de las medidas decretadas a su favor, en razón de la conducta atribuida al denunciado. ----------

---Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe motivo alguno para apartarse de lo resuelto por el Magistrado de primera instancia, por lo que corresponde confirmar la condena en costas a <PER_1> dispuesta por Sentencia Interlocutoria N° 481/2025. --------

---**IV.** Por otro parte, la apelación contra la regulación de los honorarios a favor de las letradas de la denunciante, debió interponerse de manera autónoma y además no fue

concedida conforme el régimen propio que regula los honorarios, por lo que no se encuentra habilitada la instancia para su tratamiento. ----------

---**V.-** En virtud de la manera en que se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y se regularán los honorarios profesionales de <PER_4>, letrada apoderada del denunciado, en la suma equivalente a DOS (2) JUS y de <PER_2> y <PER_3>, letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese (conforme artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 481/2025, en lo que fue motivo de apelación. ----------

---**IMPONER** las costas al apelante vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de <PER_4> en la suma equivalente a DOS (2) JUS y a <PER_2> y <PER_3>, en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>34</u> /2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).